



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00032-2016-Q/TC
TACNA
HÉCTOR FRANCISCO TUESTA
RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Héctor Francisco Tuesta Ramírez contra la Resolución 21, de fecha 2 de febrero de 2016, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el Expediente 01433-2014-0-2301-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00032-2016-Q/TC
TACNA
HÉCTOR FRANCISCO TUESTA
RAMÍREZ

Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2016, se declaró inadmisibile el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días de plazo contados desde la notificación de la citada resolución, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente.
6. Según se aprecia de autos, mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2017, el actor presentó las piezas procesales requeridas. De ellas se observa que el presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. Mediante Resolución 18, de fecha 21 de diciembre de 2015 (obrante a fojas 31), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en segunda instancia o grado, revocó la sentencia de primera instancia o grado; y, reformándola, declaró improcedente la demanda.
 - b. Contra dicha sentencia, el quejoso interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 21, de fecha 2 de febrero de 2016, la citada Sala Civil Superior, denegó dicho recurso, dado que el recurso de agravio constitucional fue presentado extemporáneamente.
 - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, el demandante interpuso recurso de queja.
7. El citado recurso de agravio constitucional ha sido correctamente declarado improcedente, por cuanto se ha presentado de manera extemporánea, fuera del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificación de la resolución de segunda instancia o grado (artículo 18 del Código Procesal Constitucional).
8. Efectivamente, según lo establece la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna en el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional y de acuerdo con lo afirmado por el propio demandante en su recurso extraordinario, entendido como recurso de agravio constitucional, la sentencia de segunda instancia o grado fue notificada el día 8 de enero de 2016. Empero, el quejoso interpuso el recurso de agravio constitucional el 29 de enero de 2016, fuera del plazo establecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00032-2016-Q/TC
TACNA
HÉCTOR FRANCISCO TUESTA
RAMÍREZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA